

Bogotá D.C, 19 de noviembre de 2025

Señor:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, PETICIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO.

ACCIONANTE: DAVID EDUARDO FERNANDEZ DIAZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE - COORDINACIÓN GENERAL DE CONCURSO DE MÉRITOS Y EL MINISTERIO DE TRABAJO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2618 DE 2024 -MINISTERIO DEL TRABAJO.

Atento saludo,

DAVID EDUARDO FERNANDEZ DIAZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia, por medio del presente documento presento ante usted acción de tutela contra La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y COORDINACIÓN GENERAL DE CONCURSO DE MÉRITOS con domicilio principal en la carrera 12 No. 97-80 y Calle 8a No. 5-80, respectivamente, en la ciudad de Bogotá D.C., con la finalidad que se proteja mis derechos fundamentales al debido proceso (Art 29 de la C.P), habeas data (Art 15 de la C.P), petición (Art 23 de la C.P), Derecho a la Igualdad (Art 13 de la C.P), Derecho al acceso a cargos públicos (Art 40 de la C.P), y derecho al trabajo (Art 25 de la C.P), los cuales han sido vulnerados por las entidades que se mencionan, de acuerdo a la ocurrencia de los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 20 del 16 de mayo del 2024, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de

la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO - Proceso de Selección No. 2618 de 2024, el cual fue publicado el 5 de agosto de 2024.

2. Con la publicación del mencionado Acuerdo, se publicó el Anexo Técnico Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección 2618 de 2024, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio del Trabajo.
3. En el marco de la convocatoria anteriormente mencionada, mediante el aplicativo SIMO, y una vez revisados los empleos ofertados en el presente proceso de selección, verifiqué que cumple con los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, por ende procedí a inscribirme al cargo ofertado mediante OPEC 226421 para el empleo Profesional Especializado código 2028 grado 22. Para formalizar dicha inscripción, el día 12 de noviembre de 2024 realicé el pago de los derechos de participación generándose el número de inscripción No. **920414722**.
4. Que el cargo ofertado mediante OPEC 226421 para el empleo Profesional Especializado código 2028 grado 22, exige los siguientes requisitos:

Profesional especializado

• nivel profesional • denominación profesional especializado • grado 22 • código 2028 • número socio 226421 • vigencia inicial: 08/02/2017 • vigencia actual: 30/12 • PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO - ABIERTO • Cierre de inscripciones: 2024-11-12

• Términos de servicios del empleado | [Manual de Funciones](#)

Propósito
participar en todas las actividades relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos y compromisos entre las entidades en coordinación con otras dependencias del ministerio del trabajo y otras entidades

Funciones

- 1. LLEVAR A CABO LAS DIFERENTES ASIGNACIONES POR EL JEFE INSTITUCIONAL, DE ACUERDO CON EL NIVEL Y LA NATURALEZA Y EL ÁREA DE DESEMPEÑO DEL EMPLEO.
- 2. PARTICIPAR EN EL PROCESO DE REGLAMIENTO A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS Y FORMULAR LAS RECOMENDACIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS RESULTADOS EN ESTA MATERIA.
- 3. GESTIONAR LA IMPLEMENTACIÓN DE BANCOS SECTORIALES DE PROYECTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL SECTOR DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
- 4. MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN SOBRE Fuentes DE COOPERACIÓN Y SUS ÁREAS DE INTERÉS Y DISPONERLA ENTRE LAS ENTIDADES DEL SECTOR.
- 5. CONTRIBUIR EN LA GESTIÓN ANTE LOS ORGANISMOS CONVERGENTES LAS SOLICITUDES QUE EN MATERIA DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL PRESENTEN AL MINISTERIO LAS ENTIDADES ADSCRITAS O CONVENCIAS.
- 6. PARTICIPAR EN LA REDACCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LAS NORMAS Y CONDICIONES DEL PERÍODO LABORAL INTERNACIONAL, DETERMINAR LAS CRITERIOS DE INTERCAMBIO Y FIRMA DE COOPERACIÓN PARA EL DÍA DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR Y, EN GENERAL, AYUDAR A ESTABLICER ACUERDOS EN EL MERCADO LABORAL INTERNACIONAL PARA LOS NACIONALES.
- 7. PARTICIPAR EN LA DISEÑO DE LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS BÁSICOS QUE DEBERÁ SIGUIR LAS ENTIDADES ADSCRITAS Y VINCULADAS AL MINISTERIO EN LA IDENTIFICACIÓN, FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.
- 8. PARTICIPAR EN EL DISEÑO DE METODOLÓGICAS CRÍTICAS DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN Y LOS TERMINOS DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL EN LOS TEMAS DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO.
- 9. PARTICIPAR EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES.
- 10. PROPORCIONAR A LOS SECTORES, NIVEL 1 Y LOS ENFERMOS, EN COORDINACIÓN CON EL ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA AGENCIA COLOMBIANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACI, EN LA DIFUSIÓN DE LA POLÍTICA, EN MATERIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES.

Requisitos

• Titulación/Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN , O, NBC: CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

• Experiencia: Trabajo y/o 17 años de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

• Otras Tareas o manifiesta profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

Los requisitos de estudios que se exige para el cargo; es presentar título profesional, título de profesional en nbc: administración, o, nbc: ciencia política, relaciones internacionales, o, nbc: derecho y afines, o, nbc: economía. título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, **por su parte la experiencia requerida es de treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada y “OTROS: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.”.**

5. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 4 de abril de 2025 informó que la Licitación Pública 001 de 2025, fue adjudicada a la Universidad Libre, operador que adelantará las siguientes etapas: Verificación de Requisitos Mínimos, aplicación de pruebas escritas, pruebas de ejecución para los empleos de conductor mecánico y Valoración de Antecedentes.

Es así como CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato Nro. 413 de 2025 cuyo objeto es:

“ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES EN LA MODALIDAD ASCENSO Y ABIERTO DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1358 AL 1417 DE 2020, ASÍ COMO LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 2618 DE 2024, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”.

6. El día 6 de junio de 2025 La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en su pág Web publicó:

/ PUBLICACIÓN GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE Y RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

PUBLICACIÓN GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE Y RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre, informan a los aspirantes inscritos al proceso de selección MINISTERIO DEL TRABAJO que ya se encuentra publicada la Guía Orientación Interactiva al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual podrá ser consultada en el enlace: http://nproyectos.unilibre.edu.co/guia_mi_trabajo/

Adicionalmente, se informa que los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), serán publicados el día 13 de junio de 2025. Para conocer los resultados los aspirantes deberán ingresar con su usuario y contraseña al enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página www.cnscc.gov.co, o a través del siguiente link: <https://simo.cnscc.gov.co>.

Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes, es decir **desde las 00:00 horas del día 16 de junio, y hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria. Dichas reclamaciones serán resueltas por la Universidad Libre por el mismo medio.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio Web www.cnscc.gov.co, medio oficial a través del cual se informa sobre el desarrollo y fechas de las diferentes etapas del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

IMPORTANTE: La Guía de Orientación se presenta en un formato interactivo, que permite al aspirante navegar en su contenido a través de videos, cuestionarios, vínculos y documentos; por lo que puede tener acceso desde cualquier dispositivo electrónico.

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y I Universidad Libre, luego de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), a través de la plataforma SIMO, el día 13 de junio de 2025, publicó los resultados preliminares de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos en la cual, se me asignó el número de evaluación 1018021256, mediante la cual me informan que NO ESTABA ADMITIDO cumplía con los requisitos de mínimos exigidos para el cargo, por lo siguiente:

“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.

Como puede evidenciarse, en la columna “observación” de la siguiente imagen, tomada de la plataforma SIMO referente a la Formación:

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	MAESTRÍA EN POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES - Código SINES: * 1000000000	Valido	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Pregado, sin embargo, es insuficiente, toda vez que no aporta el Título de Pregado, insup.	
Universidad Francisco de Vitoria	Maestría en Acción Política. Fortalecimiento Institucional y Participación Ciudadana en el Estado del Derecho	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que se trata de un título expedido en el exterior que no se encuentra debidamente (apostillado y/o traducido) en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020 y su modificatoria, la Resolución 7943 de 2022, expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ver más	
Florida International University	Bachelor Of Business Administration	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que se trata de un título expedido en el exterior que no se encuentra debidamente (apostillado y/o traducido) en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020 y su modificatoria, la Resolución 7943 de 2022, expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ver más	
High School	Subtítulo High School	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que se trata de un título expedido en el exterior que no se encuentra debidamente (apostillado y/o traducido) en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020 y su modificatoria, la Resolución 7943 de 2022, expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ver más	

En igual sentido, así se registró la evaluación referente a la experiencia profesional aportada:

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente	Estructurador Acuerdos Marco	2024-03-07	2024-04-12	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente	Estructurador Acuerdos Marco	2023-08-31	2023-12-29	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente	Estructurador Acuerdos Marco	2023-02-21	2023-06-15	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente	Asesor Cooperación Internacional Dirección General	2022-11-09	2022-12-31	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Frutal Produce	BUSINESS DEVELOPMENT MANAGER	2022-02-03	2022-10-14	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Fundación Generando Oportunidades Para Todos	Director General y Coordinador de Cooperación Internacional	2021-11-09	2022-10-14	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Gobernación de Boyacá	Profesional Especializado Unidad de Relaciones Internacionales	2021-04-20	2021-12-19	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Gobernación de Boyacá	Profesional Unidad Administrativa de Relaciones Internacionales	2020-09-03	2020-12-16	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá)	Profesional para gestión de proyectos cooperación ante organismos competentes	2020-08-12	2020-11-11	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Universidad de Boyacá	Docente de catedrático Acuerdos y Tratados Internacionales	2020-02-03	2020-06-19	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Universidad de Boyacá	Docente de catedrático Acuerdos y Tratados Internacionales	2019-07-29	2019-12-06	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Gobernación de Boyacá	Profesional Unidad de Relaciones Internacionales	2019-06-25	2019-12-20	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Gobernación de Boyacá	Profesional Oficina de Relaciones Internacionales	2019-02-04	2019-06-18	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Universidad de Boyacá	Docente de catedrático Acuerdos y Tratados Internacionales	2019-02-04	2019-06-21	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Universidad de Boyacá	Docente de catedrático Acuerdos y Tratados Internacionales	2018-07-23	2018-11-30	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Gobernación de Boyacá	Supervisor Programa de Alimentación Escolar	2018-07-09	2018-12-23	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Universidad de Boyacá	Docente de catedrático Acuerdos y Tratados Internacionales	2018-01-22	2018-06-09	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows
Gobernación de Boyacá	Supervisor programa de Alimentación Familiar	2018-01-22	2018-06-21	No Valido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows

Universidad de Boyacá	Docente de cátedra Acuerdos y Tratados Internacionales	2017-09-11	2018-11-24	No Válido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Gobernación de Boyacá	Supervisor programa de Alimentación Escolar	2017-02-01	2017-12-15	No Válido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Gobernación de Boyacá	Supervisor Programa de Alimentación Escolar	2016-07-25	2016-12-23	No Válido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Gobernación de Boyacá	Supervisor Programa de Alimentación Escolar	2016-04-29	2016-06-28	No Válido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
NECOF GROUP S.A.S.	Coordinador de Proyectos Internacionales	2014-01-02	2016-02-10	No Válido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	
Cámara de Comercio de Segamoso	Director de Comercio Exterior	2013-02-27	2013-07-29	No Válido	No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo.	

Como se evidencia, se aportaron más de 24 certificaciones de experiencia laboral en su mayoría expedida por entidades públicas las cuales no fueron si quiera revisadas, aunque estas cumplen con los requisitos exigidos.

- Pese a que como se enunció en el numeral 4 del presente escrito, dentro de los requisitos mínimos del cargo se estableció taxativamente:

“(...) “OTROS: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.” (...)”

En el acápite de “OTROS” registrado en mi evaluación, puntualmente para el documento Tarjeta Profesional, el analista registró:

Otros documentos			
Documentos	Estado	Observación	Consultar documento
Tarjeta Profesional	No Válido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.nadir.	
Libreta Militar	No Válido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.nadir.	

1 - 2 de 2 resultados

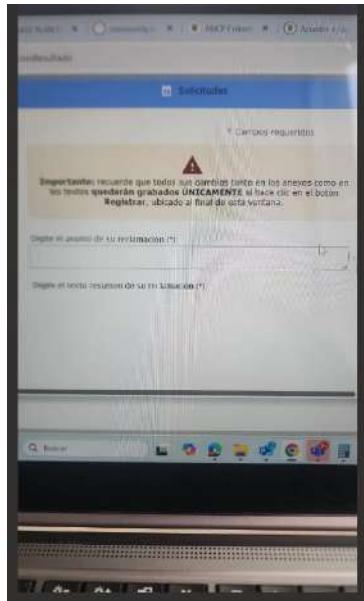
« < 1 > »

Es decir, el analista invalida mi Tarjeta Profesional, la cual entonces además de ser un requisito explícito para la vacante fue expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, y es de resaltar que para la expedición de la tarjeta profesional se debió cumplir previamente los requisitos establecidos para dicha expedición, esto quiere decir que su expedición fue posterior a *“estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya”* por el

cumplimiento de lo anterior y entre otras cosas fue que mi título profesional de Bachelor Of Business Administration, otorgado por Florida International University, pudo ser debidamente convalidado mediante Resolución No. 19646 del 27 de septiembre de 2017 del Ministerio de Educación Nacional y la cual fue verificada junto con los demás requisitos previos para la debida expedición de la tarjeta profesional TP 104223 por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas.

(DOCUMENTO ANEXO)

9. En el marco de lo establecido, el día 17 de junio intenté registrar reclamación al resultado obtenido para mi caso particular en cuanto a la Verificación de Requisitos Mínimos, pero la plataforma presentaba indisponibilidad que arrojaba un error y no me permitió presentar la reclamación por este medio, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo tomado:



El día 17 de junio de 2025, de la fecha límite para interponer el recurso y bajo el marco del principio de buena fe acudí a buscar tanto en el Acuerdo No. 2016 de mayo del 2024 como en el manual de atención al ciudadano establecido mediante Res. 2469 de 2012 para conocer el protocolo de indisponibilidad o en su defecto mis obligaciones como usuario y las de la entidad en este caso por la falla en el servicio para poder recaudar el material probatorio sobre la indisponibilidad siempre teniendo presente que la carga probatoria se encuentra de mi parte. Sin embargo, no pude obtener ni en la ventana de ayuda de SIMO (en la cual reposan algunas ayudas audiovisuales), ni en la resolución, ni en

la guía, un protocolo de indisponibilidad para conocer qué hacer en estos casos. Tanto en la página como en la citada guía únicamente reposa un protocolo de contingencia que se limita a determinar 4 acciones por parte de la entidad, **1.** Identificar la fase o etapa procesal del concurso de selección, **2.** Activar un protocolo que en su momento que en su momento no estaba disponible toda vez que intente comunicarme a través de estos medios y a través de ninguno obtuve respuesta por lo que una vez agoté los canales tuve que acudir al derecho de petición, **3.** Monitoreo y medición que dice monitorear el aplicativo PQR pero donde dice que se miden los reportes sin embargo el usuario no tiene la posibilidad de realizar dichos reportes de indisponibilidad en ninguno de los canales de atención. Finalmente **4.** Finalización de la fase de desborde. Ahora bien, este omite criterios fundamentales contemplados en la guía del ministerio de las **TIC** como una mesa de ayuda 24/7 y la posibilidad que los usuarios generen tiquetes de fallas que puedan ser analizados y para que puedan ser resueltos de manera individual y transparente, mas no limitándose a respuestas como la mencionada.



10. Por tal razón, el día 18 de junio de 2025, mediante correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, presenté ante la Comisión Nacional del Servicio Civil reclamación, en donde

expuse tanto los motivos de la reclamación como la prueba y por qué no había tenido la posibilidad de hacer la reclamación a través de la plataforma, solicitando que revoque la decisión tomada inicialmente, es decir, el no admitirme por presuntamente no cumplir con los requisitos mínimos para el cargo, al no validar el título profesional expedido en el exterior, debidamente convalidado mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional y con tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, y que además por consecuencia de esto el analista decide invalidar la experiencia profesional aportada, contrario a lo establecido en la norma. En los siguientes términos:

“(...) Cordial Saludo,

Por medio del presente yo, David Eduardo Fernández Díaz identificado con C.C. 1.020.752.958 me permite solicitar comedidamente que se me permita realizar una reclamación ya que durante el día de ayer intenté realizarla pero la plataforma no me lo permitió (Adjunto imagen donde intenté realizar pero no permitió digitar los datos). Lo anterior teniendo en cuenta que me presenté a la oferta de empleo 2028 del proceso de selección del ministerio del trabajo. Realizo la presente solicitud fundamentado en que el resultado fue no admitido de acuerdo con el informe de evaluación por supuestamente no aportar el título profesional (es un título obtenido en el exterior, el cual se aporta y se encuentra debidamente convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional). El analista relaciona resoluciones como causal de rechazo que no tienen que ver con la acreditación del requisito sino con resoluciones de procedimiento de convalidación. Es fundamental mencionar que al consultar el documento: CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la Comisión Nacional del Servicio Civil este establece en el numeral 5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios que:

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente (hace relación al mismo título como tal). Conforme lo dispuesto en los artículos 7º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015. Sin embargo, el analista determinó el documento tarjeta profesional como documento “No Válido” (documento aportado no es requerido para el cumplimiento). Además de lo anterior, este documento establece que incluso en caso de no estar

convalidado el título (que no es el caso) se podrá aportar hasta dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015. Tan es así que el mismo documento establece que el analista deberá consultar el respectivo registro público, de dónde se obtenga la tarjeta profesional y su fecha de expedición (está relaciona la resolución de convalidación). Además de lo anterior, el analista no validó la experiencia por supuestamente no aportar el título. Sin embargo, al consultar el mismo documento en el numeral 5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en ninguna parte hace relación a dicha causal de rechazo y por el contrario las certificaciones (expedidas por entidades públicas) cumplen con todos los requisitos de ley.

Lo anterior claramente vulnera mis derechos y evidencia un vicio en el procedimiento. Es por eso que comedidamente solicito se tenga en cuenta la presente solicitud y teniendo en cuenta la indisponibilidad que presentó la plataforma para tomar mi solicitud a través de los canales establecidos para tal fin y razón por la cual acudo a este canal de comunicación.

Atento a su amable respuesta.

Cordialmente,

David E. Fernandez (...)"

11. Posteriormente, el día 24 de julio de 2025, La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante rad. 2025RS082510, manifiesta:

"(..) A partir de las anteriores consideraciones, mediante correo electrónico con fecha 19 de junio, se traslada por competencia para que, la Universidad Libre emita respuesta de fondo frente a la solicitud del documento de la referencia, en atención a la delegación conferida a través del Contrato Nro. 413 de 2025. Con copia de la respuesta dada, a esta Comisión, con el fin de conocer el sentido del pronunciamiento (...)" .

12. El día 1 de Julio de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informan en su página Web a los aspirantes inscritos al proceso de selección Contralorías Territoriales, que los resultados definitivos y respuestas a las reclamaciones de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), serán publicados el día 08 de julio de 2025.

*“Se recuerda a los aspirantes que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección y que contra la decisión de la respuesta que resuelve la reclamación **no procede ningún recurso** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria”.*

13. Es fundamental mencionar que al consultar el documento que incluso se encuentra publicado en la misma plataforma SIMO: CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la Comisión Nacional del Servicio Civil este establece en el numeral 5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios que:

*La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente (hace relación al mismo título como tal). Conforme lo dispuesto en los artículos 7° del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015. Sin embargo, el analista determinó el documento tarjeta profesional como documento “No Válido” (*documento aportado no es requerido para el cumplimiento*), incluso cuando este se encuentra textualmente relacionado como parte de los requisitos para la vacante de empleo, Además de lo anterior, el documento publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS en el compendio legal establece que incluso en caso de no estar convalidado el título (que no es el caso) “se podrá aportar hasta dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados.” Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 8° del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015”. Tan es así que el mismo documento establece que **el analista deberá consultar el respectivo registro público, de dónde se obtenga la tarjeta profesional y su fecha de expedición** (toda vez que la tarjeta profesional relaciona la resolución de expedición y esta la de convalidación, lo que quiere decir que conforme con la normativa establecida si es posible realizar este tipo de verificación).*

Para ser más específicos en cuanto a las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, en el mismo Anexo Técnico, por el cual se establecen las

especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección 2618 de 2024, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, el numeral **3.1.2 Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes** **3.1.2.1 Certificación de la Educación**, estableció:

“(...) A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la Educación en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). En los casos que el aspirante allegue únicamente la Resolución de convalidación del título, esta será válida tanto en VRM como en VA, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente. Para la Prueba de Valoración de Antecedentes estos títulos no requerirán la referida convalidación. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, es necesario manifestar que para obtener una tarjeta profesional en Colombia con un título expedido en el exterior, es necesario realizar un proceso de convalidación

ante el Ministerio de Educación Nacional. Este proceso verifica que el título extranjero cumpla con los estándares educativos colombianos, y es un requisito para obtener la tarjeta profesional en carreras reguladas, como es el caso de mi Tarjeta Profesional que se encuentra vigente y fue expedida como ya se mencionó, el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

14. Como consecuencia de lo anterior, el analista además no validó las **24 certificaciones de experiencia laboral relacionada** aportadas, por supuestamente no aportar el título. Sin embargo, al consultar el mismo documento **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** que comprende el marco legal y normativo vigente, en el numeral **5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano** en ninguna parte hace relación a que esto pueda ser una causal de rechazo para la experiencia cuando por el contrario las certificaciones (en su mayoría expedidas por entidades públicas) cumplen con todos los requisitos allí solicitados además de los demás requisitos de ley.
15. Teniendo en cuenta que al menos en los documentos que son de público conocimiento y donde se establecen los términos y condiciones no fue posible conocer un protocolo de indisponibilidad y que a la fecha no se había dado respuesta a mi derecho de petición interpuesto y recalando que los términos son perentorios dentro del proceso de selección, tuve que acudir a la acción de tutela para que se emitiera respuesta en el marco del derecho fundamental a la petición y a solicitar información y obtener una respuesta de conformidad con lo establecido en el Art. 23 Constitucional, el día 8 de julio de 2025, mediante el aplicativo denominado tutela en línea, la cual le fue asignada por reparto al Juzgado Segundo De Familia De Bogotá.
16. El día 28 de julio, mediante el aplicativo SIMO, encuentro una respuesta emitida por el Coordinador General del Proceso de Selección – Ministerio del Trabajo, a la reclamación por mi presentada. En este punto, considero pertinente manifestar al despacho que, dicha respuesta no me fue notificada personalmente mediante mi correo electrónico (medio establecido) y medio por el cual presenté la petición, incurriendo en primera medida en una indebida notificación ya que no se agotaron las formas de notificación que establece la Ley 1437 de 2011, puesto que como manifesté, la encontré como ya mencioné en el aplicativo SIMO y no como el mismo documento establece textualmente que me fue notificado a mi correo electrónico.

Previo a exponer mis argumentos respecto de esta respuesta, quisiera manifestar respetuosamente al despacho que, el suscrito, en cuanto a la petición elevada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, aportó en el trámite respectivo la dirección de correo electrónico (correo correcto) pues desde este, se envió la comunicación, con el fin de recibir las notificaciones personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por la Ley 2080 de 2021. No obstante, la autoridad accionada realizó la notificación mediante el aplicativo SIMO, sin remitir comunicación al correo electrónico suministrado, lo que contraviene la obligación de practicar la notificación personal por el medio expresamente indicado por el interesado.

Ahora bien, respecto de la respuesta emitida, en primera medida, el Coordinador General del Proceso de Selección – Ministerio del Trabajo, manifiesta:

“(...) De conformidad con lo solicitado en su petición, es de informar que, en el Proceso de Selección No. 2618 de 2024 Ministerio del Trabajo, la Licitación Pública 001 de 2025, fue adjudicada a la Universidad Libre, para adelantar las siguientes etapas: Verificación de Requisitos Mínimos, aplicación de pruebas escritas, pruebas de ejecución para los empleos de conductor mecánico y Valoración de Antecedentes.

*Destacado lo anterior, se informa que el 13 de junio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, conforme consta en aviso informativo publicado en la página web de la CNSC, en el cual también se señaló de manera clara que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de SIMO, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes, es decir desde las 00:00 horas del 16 de junio hasta las 23:59 horas del día 17 de junio de 2025. Tal y como se evidencia a continuación:*

Ministerio del Trabajo

Menú Procesos de Selección

- Normatividad
- Avisos informativos
- Acciones Constitucionales
- Autos de Cumplimiento
- Divulgación
- Guías
- Actuaciones Administrativas

FECHA DE APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO

PUBLICACIÓN RESULTADOS DEFINITIVOS Y RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO

PUBLICACIÓN GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE Y RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO

Fecha de publicación: Vía: 05/06/2025 - 00:31

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre, informan a los aspirantes inscritos al proceso de selección MINISTERIO DEL TRABAJO que ya se encuentra publicada la Guía de Orientación Interactiva al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual podrá ser consultada en el enlace: http://proyectos.unilibre.edu.co/guia_mi_trabajo/

Adicionalmente, se informe que los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), serán publicados el día 13 de junio de 2025. Para conocer los resultados los aspirantes deberán ingresar con su usuario y contraseña al enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página www.cnsc.gov.co o a través del siguiente link: <https://simo.cnsc.gov.co>.

Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del día 16 de junio, y hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2025, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria. Dichas reclamaciones serán resueltas por la Universidad Libre por el mismo medio.

Finalmente, se la invita a consultar permanentemente el sitio Web www.cnsc.gov.co, medio oficial a través del cual se informa sobre el desarrollo y fechas de las diferentes etapas del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

IMPORTANTE: La Guía de Orientación se presenta en un formato interactivo, que permite al aspirante navegar en su contenido a través de videos, cuestionarios, vínculos y documentos; por lo que puede tener acceso desde cualquier dispositivo electrónico.

(...)"

En línea con lo anterior, se informa qué, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que usted NO formuló reclamación, es decir, no ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

En cuanto al funcionamiento del aplicativo SIMO, dispuesto para la recepción de las reclamaciones, cabe indicar que el mismo fue verificado por la CNSC durante todo el proceso de recepción de reclamaciones y no presentó fallas. En este sentido, el aplicativo registró un funcionamiento normal e inexistencias de fallas técnicas o de concurrencia durante todo el proceso.

(..)

Expuesto lo anterior, se tiene que usted interpuso reclamación por un medio diferente a SIMO, el canal autorizado, y por fuera de los términos estipulados, por lo que se informa que la misma es extemporánea, lo que impide que se tengan como debida y oportunamente presentada, toda vez que contraría con lo estipulado en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, que se reitera, es de obligatorio cumplimiento.
(...)"

En este sentido, como bien afirma el Coordinador del proceso de Selección, yo conocía los términos de reclamación y concluye en

la página 5 diciendo que esta no es la oportunidad para complementar, reemplaza o actualizar documentación. Es necesario manifestar al despacho que en ningún momento he solicitado complementar, reemplazar o actualizar documentos que fueron aportados para el proceso de selección, mi única solicitud radica en que se acepte mi queja debido a la indisponibilidad de la plataforma que no me permitió radicar mi reclamación mediante el mecanismo establecido y que con ella pretendía se verifique de manera correcta mis requisitos mínimos para ser admitido en el proceso, los cuales son requisitos de formación y experiencia profesional.

Posterior a esto, el coordinador manifiesta que tuve que acudir a un medio diferente a SIMO y fuera de los términos para presentar mi reclamación, afirmación que es cierta, ya que se en ningún documento establecen cuál es el procedimiento que se debe seguir ante una indisponibilidad de la plataforma a lo que únicamente pude tomar una foto en ese momento (foto en la que se puede verificar que estaba dentro de los términos por interfaz de la plataforma y la fecha y hora en la que fue tomada) e incluso en la misma respuesta no responde de fondo sobre la indisponibilidad, la accesibilidad a la plataforma y el protocolo a seguir por los usuarios conforme lo establece la ley sino a que fue "*verificado por la CNSC*", dichas indisponibilidades al parecer son constantes y reiterativas al punto que incluso en redes sociales se puede constatar sobre las constantes fallas y reclamos por parte de usuarios de este aplicativo durante los procesos de selección.

Posterior a lo anterior, en la respuesta se enuncian los requisitos mínimos para el empleo ofertado y los cuales conocía desde el mismo momento en el que aspire al mismo, por lo cual estoy seguro que la VRM se realizó de manera inadecuada ya que cumple a cabalidad con los requisitos mínimos del cargo al que aspiro. Luego procede a exponer los documentos que fueron aportados por mí, cargados en la plataforma SIMO. En este momento, el coordinador acepta haber incurrido en un error al realizar la verificación, el cual se encuentra en la pág. 8 del escrito, y que me permito citar textualmente: "*(...) su tarjeta profesional emitida por el Consejo Profesional de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS resulta válida para acreditar el Requisito Mínimo de Pregrado exigido por el empleo, cumpliendo así a cabalidad los Requisitos Mínimos de Educación, comoquiera que el requisito de posgrado fue acreditado con su título de MAESTRÍA EN POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES*". Dicha afirmación contradice lo que aparece en la plataforma actualmente, en donde aparece en estado INVALIDA, vulnerándose así incluso mi

Derecho Fundamental al Habeas Data establecido en el *Art. 15 de la Constitución Política Colombiana que establece que: "Todas las personas tienen el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal y como se puede evidenciar a continuación:

Otros documentos				
Documentos	Estado		Observación	Consultar documento
Libreta Militar	No Válido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.nadir.		
Tarjeta Profesional	No Válido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.nadir.		

Posteriormente, y retomando la respuesta emitida, el coordinador realiza una explicación de la experiencia e invalida los folios de la experiencia Los folios 1, 2, 3, 5, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, NO son válidos para acreditar el requisito de experiencia solicitado, toda vez que (resalta) NO se trata de experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer.

Posterior a esto, la respuesta relaciona el Art. 3 del CRITERIO UNIFICADO VRM DE LA CNSC y enuncia lo que debe contener una certificación laboral, al respecto, es necesario manifestar al despacho que las certificaciones por mi aportadas mediante el aplicativo SIMO en su mayoría corresponden a experiencia profesional obtenida entidades públicas y estas cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, luego de esto en la pagina 11 la respuesta establece que: “(...) *El folio 5 correspondiente a la certificación expedida por Frutal Produce se relaciona con funciones encaminadas al diseño e implementación de soluciones tecnológicas para mejorar la eficiencia empresarial (...)*”

Afirmación que no es cierta y parece una mera opinión basada el título del cargo en lugar de un criterio técnico y de las funciones adelantadas cuando ostente dicho cargo, ya que, en primera medida esta certificación corresponde a una experiencia profesional superior a 8 meses, la cual cumple con todo lo exigido en el CRITERIO UNIFICADO VRM DE LA CNSC, pese a que fue invalidada por el evaluador y por el coordinador, me permito manifestar que dicha certificación no fue analizada en su

totalidad, en especial en concordancia con las funciones del cargo para el cual aspiro, y al respecto solicito su atención particular a temas como el siguiente donde enuncian la función 5 del cargo ofertado:

5. Participar en la realización de los estudios de las normas y condiciones del mercado laboral internacional, determinar las opciones de intercambio y firma de cooperación para el empleo de colombianos en el exterior y, en general, velar por establecer opciones en el mercado laboral internacional para los nacionales.

Posterior a esto enuncia en la pagina 14 que *Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.*

Aunque no lo cita, me permito citar el propósito del cargo:

PARTICIPAR EN TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS ASUNTOS Y COMPROMISOS INTERNACIONALES EN COORDINACION CON OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRAS ENTIDADES

Luego expone la importancia del verbo, el objeto y la condición. Así como la descripción de las funciones del empleo. Y SOBRE TODO la importancia de determinar los saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.

Ahora teniendo en cuenta la misma respuesta por parte de la universidad y la normativa vigente, desconocieron la función 4 del folio 5 invalidado por estar relacionado con "... soluciones tecnológicas para mejorar la eficiencia empresarial". Desconociendo por completo que dicha función que desempeñé fue la de:

Realizar estudios de mercado internacionales incluyendo las normas y condiciones de mercado laboral internacional para el sector agroalimentario.

Lo anterior nuevamente contradiciendo su propia respuesta ya que conforme se expone anteriormente y en la misma respuesta

por la Universidad dicha función incluye no solamente el mismo verbo en este caso **REALIZAR** sino la misma función de realizar **ESTUDIOS DE MERCADO LABORAL** en el entorno internacional.

Posteriormente, en la página 11 de la mencionada respuesta, igualmente invalida los folios 10, 11, 14, 15, 17, 18 y 19 que según la respuesta *corresponden a certificaciones laborales expedidas por la Universidad de Boyacá las funciones expresadas se relacionan con asuntos de docencia y educación*

En cuanto a esta experiencia profesional, desconoce y no verifica que la experiencia docente que tengo es en **tratados y acuerdos internacionales** (sobre los cuales se basan TODOS los **ASUNTOS Y COMPROMISOS INTERNACIONALES** a los que hace relación el propósito del empleo ofertado). Esto nuevamente se contradice con su misma respuesta y guía donde me permite recalcar que establece que la experiencia debe evaluarse sobre los **saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos**. Ahora bien, es un deber como docente conocer estas teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás relacionados en general con los asuntos y compromisos internacionales para que puedan ser impartidas de forma clara a los estudiantes.

Para el efecto, habrá de tenerse en cuenta la definición de experiencia profesional relacionada, dada por el Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, que en su artículo 2.2.2.3.7, señala sobre la materia que:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...).

Así mismo, debe apreciarse que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que cuando se exige experiencia profesional relacionada, no hace falta que se demuestre que se han ejercido funciones completamente idénticas, sino que estas sean similares, lo cual se indicó así:

“Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.”

Incluso, debe considerarse que, en el acto administrativo del mes de julio, por el cual se despachó negativamente la reclamación efectuada por la actora, la CNSC y la Universidad Libre expresaron lo siguiente sobre esta materia:

“4.2. Valoración de la experiencia relacionada Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

Siguiendo con lo anterior, continúa exponiendo la manera como se evaluó la experiencia para finalmente concluir en la página 21 que *acredita 2 Años, 9 Meses y 5 Días de Experiencia Profesional Relacionada, los cuales resultan insuficiente frente al requerimiento de 3 Años y Mes de Experiencia Profesional Relacionada.*

Luego, como en las constancias laborales allegadas existe por lo menos una función relacionada, los tiempos certificados frente a estas sí debieron apreciarse para efectos de determinar que reúno los requisitos mínimos del empleo al que aspire Profesional Especializado código 2028 grado 22.

Nuevamente sin reconocer su error al invalidar mi tarjeta profesional, el cual reitero, fue reconocido en un principio, título profesional y maestría, y ahora alude a que la razón de no admitirme ya no fue por mi título como inicialmente evaluaron sino que ahora es por mi experiencia profesional relacionada con el cargo y concluyendo que (sin modificar estado alguno en la plataforma o bases de datos sí así fuera el caso):

“(...) Conforme los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRAMOS su estado de NO ADMITIDO dentro del proceso de Selección, motivo por el cual se dispone que usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos. Con los argumentos antes expuestos, se da respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a su solicitud. Esta decisión se comunicará a través de correo electrónico (Negrita y subraya fuera de texto), de conformidad con lo establecido en el literal g, del numeral 1.1 del anexo técnico al acuerdo de convocatoria; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33 (...). Es decir, en definitiva las razones por las cuales me invalidan ahora son diferentes a las enunciadas en el momento previo.

Dicha respuesta, debo resaltar **jamás** se me notificó en debida forma al correo electrónico suministrado, que fue el mismo medio mediante el cual la elevé, esta respuesta se publicó e informó a través de la plataforma. como la misma respuesta establece conforme con lo establecido en el literal g, del numeral 1.1. del anexo técnico, esto deja en evidencia una vez más que la plataforma carece de una debida gestión documental al punto que no tuvo la capacidad de notificar y de gestionar al usuario.

Ahora, “*los argumentos facticos y legales*” contrario a lo concluido por el coordinador, lo que verdaderamente demuestran a plena luz es la vulneración de mi derecho a la igualdad toda vez que, de manera detallada se expone la manera como en la que se evaluó de manera indebida en reiteradas oportunidades, esta vez no solo por mi formación académica sino además por mi experiencia laboral que de manera fática, y con su misma respuesta pruebo relacionando incluso de manera específica las funciones y que SI cumple con los requisitos exigidos de manera suficiente para participar en el concurso de méritos para el cargo del cual conocía previo a mi inscripción sus condiciones, al cual aspiro y al cual me inscribí como Profesional Especializado código 2028 grado 22.

17. Dada dicha situación me dirijo al portal de Consulta de Procesos de la Rama Judicial y encuentro que ya existe un fallo de primera Instancia de la Acción de Tutela impetrada, sin que se me haya notificado ni el auto admisorio de la misma ni el fallo mencionado. De inmediato, intento establecer comunicación telefónica con el Juzgado Segundo De Familia De Bogotá, y no fue posible.

El día, 31 de julio, remito al correo electrónico Flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el siguiente escrito:

“(…)*Honorable:*
Nancy Liliana Aguirre Giraldo
Juez Segundo de Familia de Bogotá

Me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de poner en su conocimiento que el día 8 de julio de 2025, presenté escrito de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en el marco del proceso de selección No. 2618 DE 2024 -Ministerio Del Trabajo, mediante la herramienta Tutela en Línea, la cual fue asignada a su despacho para dar trámite a la misma.

El día 28 de julio de 2025, mediante el aplicativo SIMO, encuentro una respuesta a la reclamación por mi presentada. Sin que dicha respuesta se haya notificado personalmente mediante mi correo electrónico (medio establecido). Dada dicha situación me dirijo al portal de Consulta de Procesos de la Rama Judicial y encuentro que ya existe un fallo de primera Instancia de la Acción de Tutela impetrada, sin que se me haya notificado en debida forma ni el auto admisorio de la misma ni el fallo mencionado.

Sobre la respuesta emitida por parte de la Universidad esta continua vulnerando mis derechos toda vez que aunque no admite explícitamente su error en la evaluación decide aceptar mis títulos profesional y de postgrado. Sin embargo, concluye en la página 21 de dicha respuesta que solo cuento con 2 años, 9 meses y 5 días de experiencia (33 meses de los 37 meses solicitados) lo cual deja en evidencia que no evaluaron de manera acertada la experiencia ya que sin entrar mayores discusiones únicamente con la experiencia certificada por la empresa Frutal Produce la cual fue invalidada porque se "relaciona con funciones encaminadas al diseño e implementación de soluciones tecnológicas". Dicha certificación en su función 4 establece de manera explícita "Realizar estudios de mercado internacional incluyendo las normas y condiciones de mercado laboral internacional para el sector agroalimentario. La cual se encuentra directamente relacionada conforme a lo expuesto en la misma respuesta en la página 14 (Verbo, objeto, condición) con la función 5 del cargo la cual establece "Participar en la realización de los estudios de las normas y condiciones del mercado laboral internacional..."

He intentado comunicarme vía telefónica con el juzgado desde ese día y no ha sido posible establecer comunicación, por ello me dirijo de la manera mas respetuosa por este medio, a fin de poderme notificar del fallo de tutela en debida forma, y en caso de ser necesario poder ejercer el derecho de impugnación. Entre otros motivos por los aquí expuestos.

(Adjunto respuesta emitida por la Universidad)

De antemano agradezco su amable atención y la labor que realiza por nuestra sociedad.

Sin otro particular, quedo atento a la respuesta.

Cordialmente,

*David E. Fernandez
A.A. Business Administration
B.A. International Business & Management
M.Sc Fortalecimiento Institucional
Mg. Política y Relaciones Internacionales*

18. El mismo día, 31 de julio de 2025, recibí un link drive por parte del despacho en el cual pude acceder al fallo de tutela en primera instancia, el cual fue proferido el 22 de julio de 2025.

Si bien es claro para mí, que esta no es la instancia para ejercer mi derecho de defensa y contradicción al fallo de tutela de primera instancia, pongo de presente al despacho, que no lo pude ejercer por un error de digitación involuntario de mi dirección electrónica de notificación, y solamente quiero exponer al despacho las razones por las cuales me considero en desacuerdo con el fallo en primera instancia proferido por El Juzgado Segundo De Familia De Bogotá.

- En primera medida el despacho hace referencia a los recursos procedentes contra las actuaciones administrativas, citando lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia SU-064 de 2022:

“(...) La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.” Negrilla y subraya fuera de texto.

La entidad accionada sostiene que el amparo solicitado resulta improcedente por cuanto no agoté los medios ordinarios para controvertir la decisión adoptada. Sin embargo, esta afirmación desconoce las circunstancias fácticas que imposibilitaron el ejercicio oportuno de dichos mecanismos. En primer lugar, la plataforma SIMO presentó fallas de disponibilidad durante el término establecido para la presentación de la reclamación, situación que me obligó a intentar su radicación hasta la media noche del 17 de junio sin éxito. Ante la ausencia de un protocolo de indisponibilidad por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, procedí a presentar la reclamación mediante derecho de petición vía correo electrónico el 18 de junio de 2025, como única alternativa razonable para salvaguardar mis derechos.

Es preciso señalar que la respuesta emitida por el Coordinador General del Proceso de Selección – Ministerio del Trabajo no solo fue notificada en forma irregular, sino que además no admitía recurso alguno en su contra, lo que

imposibilitaba el agotamiento de otro medio de defensa judicial o administrativo. Esta situación evidencia la vulneración flagrante de mi derecho fundamental al debido proceso, pues además de la imposibilidad de radicar el reclamo a través de los medios que establecieron y la inexistencia de un protocolo de indisponibilidad, la respuesta mencionada no fue notificada en debida forma y únicamente se produjo después de la notificación de la admisión de la presente acción de tutela por parte del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

- Seguidamente, el despacho hace referencia a que la acción de tutela no es el Medio de Defensa judicial idóneo, la reclamación, El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, disponiendo que esta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de este mandato, la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios ni enmendar errores atribuibles a la negligencia del accionante.

No obstante, en el presente caso se configura la excepción prevista por la norma y la jurisprudencia, toda vez que:

(i) la plataforma SIMO presentó fallas técnicas que impidieron la radicación de la reclamación dentro del término legal, sin que existiera un protocolo de indisponibilidad como lo establece la ley por parte de las entidades accionadas; (ii) la respuesta emitida por el Coordinador General del Proceso de Selección no admitía recurso alguno, lo que imposibilitaba el agotamiento de otro medio de defensa; y (iii) la falta de notificación adecuada vulneró el derecho fundamental al debido proceso, generando un perjuicio irremediable consistente en la pérdida de oportunidad para controvertir la decisión.

Por lo anterior, la acción de tutela se erige como el único mecanismo eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos.

También se ha recalcado la necesidad de los accionantes en demostrar la existencia de la amenaza de perjuicio irremediable o de la ineficacia de los medios judiciales ordinarios existentes, para la procedencia de la acción constitucional, pues, no es suficiente con la mera afirmación

y especulación de los daños que soporta a causa del hecho por el cual se inició esta acción constitucional.

Ahora bien, es claro que cuento con otro medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho —dentro de la cual podría solicitar una medida cautelar—, no obstante, dicho mecanismo se encuentra sujeto a las eventuales demoras derivadas de la alta carga laboral de los despachos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, teniendo en cuenta que el concurso de méritos del cual fui excluido continúa vigente y se siguen desarrollando todas sus etapas, incluidas las pruebas de conocimiento y comportamentales, cualquier tardanza en la decisión sobre su permanencia en el proceso me expone a un perjuicio irremediable, pues se avanzarían las etapas subsiguientes sin que pueda participar en ellas. En ese contexto, se configura la procedencia excepcional de la acción de tutela en este caso particular.

- Al analizar el despacho sobre la presunta vulneración a los derechos de acceso a cargos públicos y al trabajo, se limita a manifestar que:

“(...) Tampoco advierte este Despacho vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos o al trabajo. Se permitió al accionante participar en el concurso de méritos correspondiente; sin embargo, el mismo no superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, situación que no constituye, por sí sola, vulneración de derechos fundamentales.

Se reitera que, para acceder a un empleo público de carrera administrativa, el aspirante debe superar todas las etapas del concurso de méritos, sin que sea competencia del juez de tutela intervenir en su desarrollo. Además, como ya se indicó, el accionante disponía de un mecanismo ordinario para controvertir la decisión de inadmisión, el cual no utilizó dentro del término legal, haciendo improcedente la presente acción constitucional también en este aspecto.”

No obstante, desconoce este análisis que, el concurso de mérito es el mecanismo a través de la cual la administración pública busca que a los cargos públicos acceda el personal idóneo y altamente calificado para su desempeño, lo que se busca a través de los mencionados concursos es que se acceda a los cargos públicos por las cualidades o virtudes, por los conocimientos y demás calidades requeridas para el

desempeño de un cargo y no por razones como filiación política, familiaridad, entre otros.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagran en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Así las cosas, la Corte Constitucional concluyó que “...*la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución...*” y bajo dichas consideraciones, se entiende que el mérito es la base fundamental de la administración pública y en la acepción del Alto Tribunal “...*la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad...*”. Por tanto, es de suma importancia que cumplir con todas las etapas que del concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

En el caso que se debate, el debido proceso hace parte de una forma de garantizar la seguridad jurídica de los participantes en un concurso de méritos y, consecuencialmente, hacen efectivos otros derechos como el del trabajo, la igualdad y el acceso a cargos públicos. Sin embargo, debe advertirse que en el marco de los concursos de mérito pueden presentarse ciertas situaciones con las diferentes fases dispuestas en la convocatoria, que por su rigidez o desconocimiento de principios básicos del debido proceso dan lugar a la vulneración de éste y otros derechos fundamentales. Tal y como es mi caso, ya que, se puede verificar que, en ambos escenarios, esto es, en las constancias laborales y en el empleo ofertado, las tareas están relacionadas con el cumplimiento de los asuntos y compromisos internacionales en coordinación con otras dependencias del ministerio del trabajo y otras entidades, siendo preciso resaltar que, como ha precisado el honorable del Consejo de Estado, no hace falta que las tareas sean exactamente las mismas, sino que solo se exige que haya un grado de semejanza entre una y otra labor.

Luego, dado que en las constancias laborales allegadas existe por lo menos una función relacionada, los tiempos certificados frente a estas sí debieron apreciarse para efectos de determinar si reunía los requisitos mínimos del empleo al que aspiré, entre los cuales se contaba el de Frutal Produce con un periodo certificado de más de 8 meses y las certificaciones laborales expedidas por la Universidad de Boyacá las funciones expresadas se relacionan con asuntos de docencia y educación, en cuanto a esta desconoce y no cita que la experiencia docente que tengo es en tratados y acuerdos internacionales (sobre los cuales se basan los ASUNTOS Y COMPROMISOS INTERNACIONALES a los que hace relación el propósito del empleo ofertado). Sumado a la demás experiencia relacionada, SI superan mas de los 37 meses solicitados para el cargo.

De este modo es necesario manifestar que, la exclusión que se me hizo del concurso de méritos aludido estuvo fundamentada en la aplicación errada primero de analizar los estudios debidamente acreditados y posteriormente, al analizar nuevamente erróneamente el criterio para determinar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada y, por lo mismo, dado que sí la demostré, el impedirme la continuidad en el proceso de selección, situación que implicó una transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de acceso a la carrera administrativa, por lo que se solicita al despacho la tutela de los mismos.

- Finalmente, en el fallo de primera instancia, Sobre el Derecho de Petición, el despacho manifiesta:

“(...) En relación con la supuesta vulneración del derecho de petición, este tampoco se configura. La Universidad Libre dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante mediante comunicación del 10 de julio de 2025, en la cual le informó que la reclamación presentada había sido radicada de manera extemporánea. No obstante, en virtud del trámite de tutela, la entidad procedió a dar respuesta de fondo a sus inquietudes respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que aspiraba. Dicha comunicación fue enviada al correo electrónico del accionante, conforme se constata en la evidencia que obra en el expediente (...)”

No obstante, se observa que el despacho omitió realizar el análisis sobre el término perentorio que tenía la entidad accionada para dar respuesta a mi petición,

independientemente de que dicha respuesta resultara favorable o desfavorable.

En este sentido, es preciso manifestar que la conducta asumida por la accionada —al responder únicamente después de ser notificada de la admisión de la acción de tutela interpuesta en un primer momento—, sumada a la decisión de permitir la presentación de la prueba de conocimiento condicionando su validez al resultado de un fallo u orden judicial, evidencia que su actuación no se enmarca en el cumplimiento autónomo de sus deberes legales, sino que requiere la mediación de una orden judicial para ejercer sus obligaciones. Tal proceder vulnera el principio de confianza legítima, pues genera incertidumbre sobre la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones entre la administración y los administrados. Relaciono a continuación el mensaje que recibí a través de la plataforma SIMO.

Teniendo en cuenta que usted presentó una acción de tutela en contra de la CNSC y de la Universidad Libre y que la misma aún no ha sido resuelta de manera definitiva, se procede a **CITAR PREVENTIVAMENTE** a la presentación de pruebas escritas programadas para el día 18 de agosto del 2025. No obstante, **la publicación de los resultados se encuentra sujeta a la decisión judicial** que así lo ordene con respecto a la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos**:

19. Posteriormente, el día 1 de agosto de 2025, recibo en mi bandeja de correo electrónico auto proferido por El Juzgado Segundo De Familia De Bogotá, en el cual manifiesta:

“(...) Para resolver dicha solicitud debe el Juzgado de inicio advertir que contrario a lo señalado por el accionante, tanto el auto admisorio de la tutela, como el fallo proferido el 22 de julio de 2025, le fueron notificados al correo electrónico de notificaciones indicado en el escrito de tutela que fue davidfernandez01@gmail.com, tal como se advierte de las siguientes imágenes:

Auto admisorio

Outlook

AUTO ADMITE TUTELA 2025-00457

Desde Juzgado 02 Familia Girarte - Bogotá - Bogotá D.C. <flad2@certos.jurisjudicial.gov.co>
Pestaña: Notificaciones Judiciales ... CMC-notificacionesjudiciales@mcj.gov.co;
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; notificacionesjulianebaltra@mintrabajo.gov.co;
notificacionesjulianebaltra@mintrabajo.gov.co; notificaciones.tutela@mintrabajo.gov.co; MARIA DEL PILAR
HERREIRA MARTINEZ <notificacionesjulianebaltra@mintrabajo.gov.co>; CC: davifernandez01@gmail.com;
davifernandez01@gmail.com;

CC: 3 archivos adjuntos (7 MB)

OIG: Secuencia 16222.pdf; OIG: Demanda TUTL_compressed.pdf; OIG: Ref. Asistente Tutela 2025-00457 (1).pdf;

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Flor2@certos.jurisjudicial.gov.co
Cra. 7 # 12C-23 Piso 3º Edificio Nemquileba
Bogotá D.C.

ACCIONADOS:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
La ciudad.

VINCULADO:
MINISTERIO DEL TRABAJO
La ciudad.

Referencia: **Acción de Tutela**
Radicación: 2025-00457
Accionante: DAVID EDUARDO FERNÁNDEZ DÍAZ

Por medio del presente correo les notifico que, en providencia de fecha 8 de julio de 2015 proferida por este Estado Judicial, se ADMITIÓ la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** y se les concedió un término de Cuarenta y Ocho (48) Horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación para que

fallo de tutela

Outlook

NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 2025-00457

Desde Juzgado 02 Familia Girarte - Bogotá - Bogotá D.C. <flad2@certos.jurisjudicial.gov.co>-
Fecha: Mar 27/07/2015 4:15 PM
Para: Notificaciones Judiciales ... CMC-notificacionesjulianebaltra@mcj.gov.co;
notificacionesjulianebaltra@mintrabajo.gov.co; notificaciones.tutela@mintrabajo.gov.co; MARIA DEL PILAR
HERREIRA MARTINEZ <notificacionesjulianebaltra@mintrabajo.gov.co>; CC: davifernandez01@gmail.com;
davifernandez01@gmail.com;

B 1 archivo adjunto (15 KB)

Ref. Asistente Tutela 2025-00457.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Flor2@certos.jurisjudicial.gov.co
Cra. 7 # 12C-23 Piso 3º Edificio Nemquileba
Bogotá D.C.

ACCIONADOS:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
La ciudad.

VINCULADO:
MINISTERIO DEL TRABAJO
La ciudad.
Referencia: Notificación Fallo Acción de Tutela
Radicación: 2025-00457
Accionante: DAVID EDUARDO FERNÁNDEZ DÍAZ

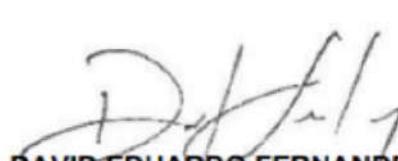
Mediante el siguiente como le notifico el fallo de tutela 2025-00457, informando que cuenta con un término de 3 días contados a partir del recibo de esta comunicación para impugnar el mismo si así lo considera, dicha impugnación podrá ser enviada por este mismo medio y correo electrónico.

Distinto es que el accionante haya aportado mal su correo de notificación en el escrito que tutela, pues la solicitud que se resuelve fue remitida por el mismo desde el correo davidfernandez01@gmail.com que es distinto al correo que aquel reportó para recibir notificación en el escrito de tutela ya que le faltaba una n, como se ve en la siguiente imagen:

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, al correo electrónico davidfernandez01@gmail.com

Cordialmente,


DAVID EDUARDO FERNANDEZ DIAZ
C.C. No. 1.020-752.958
Email: davidfernandez01@gmail.com
Celular: 3208847946

Inconsistencia que solo le es atribuible al accionante, pues el despacho no podía advertir de ninguna manera que el correo estaba errado, más aún cuando la notificación no fue reportada como devuelta por el sistema.

Además, de que en este asunto la oportunidad para impugnar el fallo por el accionante venció el 29 de julio del año en curso.

En ese orden de ideas, como quiera que tanto el auto admsorio de la tutela y el fallo de tutela, fue notificado al correo reportado por el accionante en el escrito de tutela, se negará la solicitud de notificar nuevamente dichas actuaciones.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRINERO: (SIC) **NEGAR** la solicitud de notificar al accionante el fallo de tutela proferido por este Despacho, dado que el mismo fue notificado en legal forma al correo que aquel aportó para recibir comunicaciones (...)

En primera medida, como puede evidenciarse, ni el mismo despacho está exento de cometer un error de digitación, situación que fue lo que me ocurrió al momento de digitar mi correo electrónico en el escrito de tutela. No obstante, el despacho tenía otros medios para corroborarlo, sin embargo, respeté y acaté la decisión.

Ahora bien, al revisar el expediente de la acción de tutela, se evidencia respecto de la notificación del fallo en primera instancia que, la notificación que debió surtirse en mi calidad de accionante fue enviada a la siguiente dirección electrónica que me permito citar tal cual se encuentra en el documento mencionado y que su señoría podrá validar en el acápite de pruebas.

CC davidfernandez01@gmail.com

No obstante, a renglón se encuentra lo siguiente:



Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 2025-00457

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 22/07/2025 4:19 PM

Para CC davidfernandez01@gmail.com <davidfernandez01@gmail.com>

1 archivo adjunto (35 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 2025-00457;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

CC_davidfernandez01@gmail.com (davidfernandez01@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 2025-00457

Es decir, es claro que el servidor manifiesta que NO existe notificación de entrega a diferencia de lo que se evidencia con los demás notificados en el anexo 13 como se evidencia a continuación:



Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 2025-00457

Desde postmaster@unilibre.edu.co <postmaster@unilibre.edu.co>

Fecha Mar 22/07/2025 4:19 PM

Para notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>

1 archivo adjunto (49 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 2025-00457;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co (notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 2025-00457

Situación que pudo y debió valorar el despacho de primera instancia, cuando de manera respetuosa solicité se entendiera que no había sido notificado en debida forma, ya que incurrió involuntariamente en un error de digitación, el cual acepté pero en mi condición de ser humano y actuando de buena fe no estoy exento de ello, lo que generó una situación que no puede ser atribuida al accionante como causal para desconocer su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

20. Pese a lo anterior, quiero manifestar al despacho, que posterior al primer escrito de tutela surgieron nuevos hechos que dan lugar a que eleve de nuevo solicitud de amparo a mis derechos fundamentales, puesto que al revisar la plataforma SIMO, me

notifíco que fui citado “*preventivamente*” para presentar la prueba escrita del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo, la cual presenté efectivamente el día 18 de agosto de 2025.

No obstante, quiero poner de presente al despacho una nueva vulneración a mis derechos fundamentales además de las ya expuestas, debido a que la publicación de mis resultados de dicha prueba, fueron condicionados a la decisión judicial que así lo ordene con respecto a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

“(...) Es preciso aclarar que en el momento en que sea proferida la sentencia definitiva frente a la acción de tutela y en caso de que esta resulte contraria a sus intereses, no se publicarán los resultados de las pruebas aplicadas y tanto la citación, como todo lo realizado con posterioridad a esta (aplicación de pruebas y calificación de resultados) quedarán sin efectos y, por lo tanto, no tendrán validez en el presente concurso. Adicionalmente se indica que la decisión de realizar la mencionada citación a la aplicación de las pruebas escritas NO significa que está siendo admitido en el Proceso de Selección – Ministerio del Trabajo. (...)"

Por lo anterior, pongo de presente al despacho de manera respetuosa, que se está configurando no solamente una vulneración al Artículo 15 de la Constitución Política, toda vez que tengo el derecho fundamental a conocer la información de los resultados obtenidos por mí en la prueba escrita mencionada, sino mi derecho a la contradicción y a la defensa, ya que, debido a esta decisión administrativa, nunca se habilitó el aplicativo SIMO para presentar reclamación alguna respecto a la misma, nuevamente imposibilitando al usuario durante el proceso a presentar queja o reclamo alguno a través de los medios que establecen y además sin la posibilidad de contar con un acervo probatorio como lo establece un protocolo de indisponibilidad según la normativa vigente. Situación que se respalda con la amplia jurisprudencia posterior conforme a los informes de evaluación en los procesos de selección indistintamente de su modalidad, lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios 256 de 2994, decreto 1083 de 2015, circular externa 008 de 2021, ley 1960 de 2019, los cuales me permiten citar textualmente:

“(...) Los resultados deben reflejar el desempeño de los aspirantes en las pruebas y evaluaciones realizadas, ordenados de mayor a menor puntaje.

(...)

Los resultados deben ser publicados en medios accesibles para todos los interesados, generalmente a través de la página web de la CNSC o de la entidad que realizó el proceso de selección. (...)"

En resumen, las normas colombianas exigen que los resultados de los procesos de selección para empleo público sean publicados de manera transparente, ordenada y accesible para todos los interesados.

Por todo lo anteriormente enunciado, señor juez, debo acudir a la protección Constitucional de mis Derechos Fundamentales al debido proceso, a la publicación y corrección de mi información, acceso a cargos públicos y derecho al trabajo, que han sido vulnerados impidiendo mi participación en el concurso de méritos, de forma abrupta se impide que en condiciones de igualdad pueda participar en el concurso de mérito ofertado mediante proceso de selección 2618 de 2024, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio del Trabajo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- “La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental. No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente”.

En éste sentido, manifiesto de manera respetuosa a su señoría, que como podrá verificar en el acápite de pruebas, acudí en ejercicio del derecho fundamental de petición, para presentar petición de reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien aduce la misma ha sido trasladada a la Universidad Libre, pero que a la fecha no he recibido respuesta de fondo a la solicitud de reclamación.

Referente al criterio de inmediatz, es absolutamente pertinente ejercer la acción de tutela, en razón a que la protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y derecho al trabajo, ya que no se me habilitaría para

poder continuar en las etapas del proceso de selección y no tendría la oportunidad de acceder por mérito al cargo ofertado en proceso de selección 2618 de 2024, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio del Trabajo.

Referido al criterio de Eficacia, acudo a la protección de mis derechos fundamentales mencionados, ya que considero que la intervención y pronunciamiento de fondo del honorable juez de tutela es indispensable para poder garantizar la protección de los mismos, ya que como se mencionó en el acápite de hechos que los resultados definitivos y respuestas a las reclamaciones de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), serán publicados el día 08 de julio de 2025 “y que contra la decisión de la respuesta que resuelve la reclamación **no procede ningún recurso** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria”. Es decir, una vez publicado dicho resultado, de no validarse admitirse mi inscripción no será citado para la siguiente fase en el proceso la cual es la aplicación de prueba escrita de conocimiento y valoración de competencias comportamentales.

En cuanto a la subsidiariedad, es preciso manifestar que, para el caso en concreto, se debe analizar si existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial que permita la defensa efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, pues se han establecido dos eventos en los que, aunque exista otro medio de defensa, es procedente la tutela; el primero, cuando se determina que el recurso existente carece de eficacia para la protección de un derecho y, el segundo, cuando se instaura para evitar un perjuicio irremediable.

-El inciso 4.º del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; contrario sensu, cuando el peticionario cuente con otros mecanismos judiciales o administrativos para la defensa de sus derechos fundamentales, la acción constitucional se tornará improcedente, puesto que esta no puede sustituir el trámite de los medios ordinarios.

Este principio reafirma que la acción de tutela exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues esa acción no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni mucho menos para enmendar los errores o descuidos de las

partes en el proceso. Dentro de esa comprensión: “...la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo...”

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, donde ha manifestado que:

“(...) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportunamente ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

“La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportunamente e integral, los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Ahora, también procede como mecanismo transitorio (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento este en el que el accionante deberá ejercer el medio ordinario de defensa judicial que tenga a su disposición en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir del fallo de tutela, y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez competente. (...)”

La misma Corporación ha establecido que la mera existencia de un mecanismo ordinario de defensa no satisface el requisito de subsidiariedad y automáticamente hace improcedente a la acción de tutela, pues:

“(...) La Corte constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable. Al respecto ha señalado que no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. (...)"

El mismo artículo 86 de la Carta Política consagra la posibilidad de emplear la acción de tutela como mecanismo principal para la defensa de derechos fundamentales, además de los eventos en que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial idóneos, como mecanismo transitorio cuando se utilice para evitar la materialización de un perjuicio irremediable. En relación con este último escenario, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que no todo riesgo constituye un perjuicio irremediable, pues este, además, se caracteriza:

"(...) (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (...)"

También se ha recalcado la necesidad de los accionantes en demostrar la existencia de la amenaza de perjuicio irremediable o de la ineeficacia de los medios judiciales ordinarios existentes, para la procedencia de la acción constitucional, pues, no es suficiente con la mera afirmación y especulación de los daños que soporta a causa del hecho por el cual se inició esta acción constitucional.

De otro lado, el Alto Tribunal en Sentencia SU – 067 de 2022 estableció que la acción de tutela formulada en contra de actuaciones de trámite en un concurso de méritos era procedente de manera excepcional cuando i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido, ii) el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final y iii) ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

Ahora bien, trayendo lo anterior al presente caso, se pone en consideración del despacho que, aunque es claro que dispongo de otro medio en el ordenamiento jurídico, como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda dentro de la cual puede solicitar una medida cautelar, lo cierto es que, dicho medio de control está sometido a las eventuales demoras que surjan por la alta carga laboral de los diferentes despachos de la jurisdicción contencioso administrativa y, debido a que el concurso de méritos del que fui excluido continua en sus fases, está vigente y se continúan surtiéndose todas sus etapas, entre ellas las respectivas pruebas de conocimientos y comportamentales, cualquier tardanza en la decisión sobre su continuidad me expone a un perjuicio irremediable, dado que se proseguiría con los pasos subsiguientes sin que pueda cumplirlos.

- En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, en la doctrina jurisprudencial de la Corte constitucional se ha hecho mención en su sentencia C-980 de 2010, en donde el debido proceso se concibe como un *“conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”* en idéntico sentido, se manifestó que: *“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”*.

En este sentido, es importante mencionar que la norma estableció los criterios de acreditación de los títulos obtenidos en el exterior, el Anexo Técnico, Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección 2618 de 2024, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, numeral **3.1.2 Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes 3.1.2.1 Certificación de la Educación**, se estableció:

“(...) A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la Educación en el presente proceso de selección:

b) *Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.*

*Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). En los casos que el aspirante allegue únicamente la Resolución de convalidación del título, esta será válida tanto en VRM como en VA, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente. **Para la Prueba de Valoración de Antecedentes estos títulos no requerirán la referida convalidación. (...)"** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

- Derecho fundamental a la igualdad, la falla presentada en el aplicativo SIMO, vulneró mi derecho fundamental a la igualdad, el cual se consagra en el preámbulo de la Constitución y en el artículo 13 superior el cual indica lo siguiente: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades*”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017 señaló que, dicho derecho debe estudiarse desde tres dimensiones jurídicas, para la Corte estas dimensiones son “i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen

étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".

Lo anterior teniendo en cuenta, que dada la falla presentada en el aplicativo SIMO, no me fue posible presentar los argumentos de mi reclamación mediante el mecanismo que la convocatoria estableció para ello, pese a que presenté la reclamación mediante derecho de petición, aún tengo la incertidumbre de saber si mi reclamación será estudiada y tramitada en los mismos términos y condiciones en que se estudiarán aquellas reclamaciones que lograron ser radicadas en el lugar dispuesto en el aplicativo SIMO.

- En cuanto al **acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:**

Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC):

Esta ley promueve el uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones por parte de las entidades públicas para el desarrollo social, económico y político de la nación, según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Art. 2.

.... Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

(...)

Principio orientador:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad.

(...)

4. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones,

así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, asociados a la prestación del servicio.

(...)

8. Masificación del Gobierno en Línea. Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.

(...)

11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

(...)

ARTÍCULO 3º. Sociedad de la información y del conocimiento. El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento.

ARTÍCULO 4º. Intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.

(...)

(Modificado por el Art. 4 de la Ley 1978 de 2019)

5. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.

(...)

ARTÍCULO 5°. Las entidades del orden nacional y territorial y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC. Las entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.

PARÁGRAFO 1°. Las entidades de orden nacional y territorial incrementarán los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Gobierno reglamentará las condiciones en que se garantizará el acceso a la información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive en el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.

(...)

ARTÍCULO 7. Criterios de interpretación de la Ley. Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la protección de los usuarios.

TITULO. VI

REGIMEN DE PROTECCION AL USUARIO

ARTÍCULO 53. Régimen jurídico.

(...) el derecho del usuario a presentar peticiones y/o reclamaciones sobre el servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma, el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada (...)

Se reconocerán, al menos, los siguientes derechos a los usuarios:

(...)

6. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario...

7. Reclamar ante los proveedores de servicios por cualquier medio, incluidos los medios tecnológicos, y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

8. Conocer los indicadores de calidad y de atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicios.

9. Protección contra conductas restrictivas o abusivas.

(...)

12. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública):

Esta ley establece la obligación de las entidades públicas de facilitar el acceso a la información y a los servicios a través de medios electrónicos.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

ARTÍCULO 2. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

De esta norma se deriva la obligación que tienen los aquí accionados, de publicar los resultados de la prueba escrita por mí presentada, y una vez revisado y evaluados nuevamente mis requisitos mínimos, debe ser corregida dicha información en la plataforma **SIMO**.

ARTÍCULO 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

(Ver artículos 2.1.1.3.1.5. y 2.1.1.5.3.1 Decreto 1081 de 2015)

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los

organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Lo anterior en concordancia con Ver Sentencia T-398 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

(...)

ARTÍCULO 4. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados (...)

ARTÍCULO 5. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

TÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 7. Disponibilidad de la Información. En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

(...)

ARTÍCULO 11. Información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

- a. Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios **y protocolos de atención.**

(...)

e. Todos los informes de gestión, evaluación y auditoría del sujeto obligado;

f. Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;

h. Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado;

(...)

ARTÍCULO 17. Sistemas de información. Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:

- c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos;

- d) Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en línea o de la que haga sus veces.

Ley 2052 de 2020 (Ley de Modernización del Estado):

Esta ley establece la obligación de las entidades públicas de implementar plataformas de pago en línea y sistemas para facilitar trámites a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites, con el fin de facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas, el cumplimiento de sus obligaciones (...)

ARTÍCULO 2. SUJETOS OBLIGADOS Y ENFOQUE TERRITORIAL. La presente ley aplica a toda la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial, así como a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas.

Esta ley debe ser interpretada y aplicada reconociendo y procurando resolver las inequidades territoriales en materia de infraestructura tecnológica y de conectividad (...)

ARTÍCULO 5. AUTOMATIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley deberán automatizar y digitalizar la gestión interna de los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los cuales deberán estar automatizados y digitalizados al interior de las entidades, conforme a los lineamientos y criterios establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 6. TRÁMITES EN LÍNEA. Los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán realizarse totalmente en línea, por parte de los ciudadanos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16. PRIORIZACIÓN EN LA REVISIÓN DE TRÁMITES. En la definición de los trámites, procesos y procedimientos que deberán ser racionalizados, se tendrá en cuenta los principios de la función administrativa, incluidos los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

imparcialidad y publicidad. En este sentido, examinará, entre otras, posibles reformas que permitan:

- c. Reducir espacios a la subjetividad y prever **la adopción de guías públicas o lineamientos objetivos para la toma de decisiones imparciales** frente a conceptos y aprobaciones relacionadas con trámites, procesos o procedimientos administrativos.

LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales.

En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

e) **Principio de transparencia:** En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;

TÍTULO VI

DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO

Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;

g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento;

k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos;

Artículo 18. Deberes de los Encargados del Tratamiento. Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;

c) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley;

DECRETO 1078 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”

TÍTULO 17

(Título Subrogado por el Art. 1 del Decreto 620 de 2020)

LINEAMIENTOS GENERALES EN EL USO Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS

CIUDADANOS DIGITALES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.17.1.1. Objeto. El presente título reglamenta parcialmente los artículos 53, 54, 60, 61 y 64 de la Ley 1437 de 2011, los literales e, j y el parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley

1753 de 2015, el numeral 3 del artículo 147 de la Ley 1955 de 2019. y el artículo 9 del Decreto 2106 de 2019, estableciendo los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales.

ARTÍCULO 2.2.17.1.2. Ámbito de aplicación. Serán sujetos obligados a la aplicación del presente título, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, los órganos autónomos e independientes del Estado, y los particulares, cuando cumplan funciones administrativas o públicas.

ARTÍCULO 2.2.17.1.4. Definiciones generales. Para efectos de lo establecido en este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

4. Disponibilidad: Es la propiedad de la información que permite que ésta sea accesible y utilizable cuando se requiera.
6. Guía de lineamientos de los servicios ciudadanos digitales: Es el documento expedido y publicado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual incluye las condiciones necesarias que el Articulador debe cumplir con el fin de garantizar la correcta prestación de los servicios ciudadanos digitales.

GUIA DE LINEAMIENTOS DE SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES RESOLUCION 2160 DE 2020

11.1 ATRIBUTO DE CALIDAD: FUNCIONAMIENTO

El funcionamiento se relaciona con la operación, tipo de respuesta, eficiencia, rendimiento y capacidad del sistema como un todo, teniendo en cuenta las condiciones normales de uso. Muchas de las características anteriores dependen de la infraestructura utilizada, el ancho de banda, la capacidad de procesamiento, la capacidad de memoria, la cantidad de espacio de almacenamiento del sistema y el espacio asignado a cada uno de los Servicios Ciudadanos Digitales, entre otros. Se deben establecer acuerdos de nivel de servicio sobre el funcionamiento que estimen, por ejemplo, el tiempo que debe tomar una consulta y retornar una respuesta.

(...)

4. Soporte Disponibilidad de documentación técnica El sistema debe disponer de personal especializado **y documentación técnica para dar un adecuado soporte en el funcionamiento del sistema.**

(...)

6. Capacidad del sistema Ancho de banda del Articulador El Articulador debe garantizar un ancho de banda suficiente para suprir la demanda que realizarán las entidades a los Servicios Ciudadanos Digitales en sistemas de información altamente transaccionales.

(...)

8. Conformidad Configuración de conformidad con los estándares de la industria y con las regulaciones nacionales

- a. Deben estar en conformidad con todas las disposiciones legislativas y regulatorias que apliquen a la naturaleza del Articulador y a la jurisdicción.
- b. Deben estar de conformidad con estándares industriales, generalmente aceptados en tecnología y en las plataformas en donde sea desplegado el sistema.
- c. Debe ajustarse a las normas locales aplicables para admisibilidad jurídica y valor probatorio de la información digital.
- d. El sistema no debe incluir funciones que sean incompatibles con la protección de datos a nivel nacional, la libertad de información u otra legislación.

(...)

10. Soporte Servicio de soporte a los usuarios

- a. Deben existir reglas claras de cómo acceder al servicio de soporte del articulador, de cómo reportar errores, problemas del software y qué tipo de nivel de ayuda in situ y asistencia remota puede esperar un usuario.

11.2 ATRIBUTO DE CALIDAD: ESCALABILIDAD

La escalabilidad se relaciona con la capacidad de los Servicios Ciudadanos Digitales para soportar de manera adecuada el crecimiento en los requerimientos (aumento en el número de usuarios, aumento en el número de usuarios simultáneos conectados, aumento en el número de transacciones simultaneas, aumento en el tamaño de la emisión de

credenciales, aumento en el número de entidades y servicios, etc.), sin afectar ninguno de los otros atributos de calidad del sistema (rendimiento, usabilidad, disponibilidad, etc.). El articulador debe asegurar el atributo de calidad de escalabilidad, usando la estrategia que estime conveniente, ya sea aumentando el tamaño y la capacidad de la infraestructura, o balanceando el aumento de carga entre diferentes sistemas o a través de servicios múltiples.

(...)

4. Crecimiento del sistema Crecimiento de la funcionalidad El articulador deberá estar en la capacidad de expandir y mejorar el sistema con nuevas funcionalidades sin tener que realizar cambios importantes a la infraestructura del sistema, en particular la introducción de una función adicional al sistema no debe requerir cambios en servicios ya en operación que no tienen relación con dicha funcionalidad

5. Rendimiento al escalar Al escalar, el sistema no deberá verse afectado en el rendimiento de cada una de sus funciones

- a. Debe mantener el rendimiento especificado.
- b. Debe mantener el tiempo máximo de búsqueda especificado.
- c. Debe mantener la periodicidad de los procesos de eliminación especificada

11.3 ATRIBUTO DE CALIDAD: MONITOREO

El atributo de calidad de monitoreo se refiere a la capacidad de los Servicios Ciudadanos Digitales de permitir ser observado desde múltiples puntos de vista, con el fin de garantizar una comprensión exacta de su funcionamiento y de la manera como los distintos actores participan en la operación. Esta capacidad de observación incluye la capacidad de mantener en el tiempo lo observado, almacenando los registros de toda la operación, con el fin de poder ejecutar procesos de auditoría, seguimiento, diagnóstico y mejora del sistema. Debe ser capaz de utilizar la información recolectada para generar indicadores de tipo estratégico, táctico y operativo, incluyendo diversos reportes y análisis estadístico. En particular, debe mantener trazabilidad de los errores, del uso inadecuado del sistema y de toda situación considerada como anormal.

(...)

2. **Registro de errores** El sistema debe permitir el acceso y uso del registro de error Bitácora y los detallados de los registros de errores.

3. **Alertas** **El sistema debe permitir la utilización de mecanismos de alerta y consolidación de alertas a los usuarios cuando el sistema realice funciones determinadas** **El sistema debe permitir notificar a al articulador, MinTIC, Entidades y Ciudadanos todo tipo de alertas.**

(...)

4. Monitoreo del uso de recursos El sistema debe estar en capacidad de monitorear el uso de recursos para asegurar que el sistema tenga las reservas adecuadas

- a. Monitorear el número de usuarios, transacciones, servicios de intercambio de información, carpetas que tienen acceso al sistema, a qué hora y en qué días.
- b. Monitorear la cantidad de almacenamiento que está siendo usada y el ritmo de aumento.
- c. Monitorear el promedio de tiempo de búsqueda y ritmo en incremento o disminución.
- d. Monitorear el tiempo de respuesta promedio de todas las funciones.
- e. Monitorear la utilización de procesamiento y memoria.

5. **Reportes comparados** **El sistema debe estar en capacidad de monitorear y advertir acerca del uso de recursos, comparando reportes estadísticos en el tiempo** a. Estos informes deberán ser remitidos de forma mensual a MinTIC.

ATRIBUTO DE CALIDAD: USABILIDAD

El atributo de calidad de usabilidad tiene que ver con qué tan fácil es para el usuario lograr una determinada tarea y el tipo de soporte al usuario que el sistema provee. Esta capacidad tiene que ver principalmente con: (a) el sistema ayuda a que el usuario pueda hacer sus tareas de manera eficiente, (b) el sistema es capaz de minimizar el impacto de los errores del usuario, (c) **el sistema facilita el uso a las usuarios sin experiencia,** (d) el sistema facilita el uso a usuarios con alguna disminución en sus capacidades, (e) el sistema permite que el usuario haga las adaptaciones y configuraciones que faciliten la ejecución de sus tareas. La facilidad de uso es una consideración importante en

el sistema, especialmente por la aceptación del usuario. Algunas de las características que deben ser consideradas en el diseño incluyen:

- Interfaces limpias, consistencia, capacidad de respuesta, mensajes de error, procesamiento automático y otras formas de minimizar el número de decisiones que los usuarios deben tomar, personalización y localización, **facilidades de ayuda**, documentación de usuario, preguntas frecuentes, videos y tutoriales en línea, etc.
- Programas de capacitación y formación.

(...)

2. Interacción con el usuario. El sistema debe garantizar que la interacción con el usuario sea simple, ajustada a las necesidades e intuitiva.

- a. El sistema debe ser diseñado para minimizar la introducción de errores por parte del usuario.
- b. Todos los mensajes de error del sistema deben ser significativos, de forma que los usuarios a los que están destinados puedan tomar las medidas adecuadas.
- c. El sistema debe ser capaz de mostrar varios documentos de forma simultánea.
- d. El sistema debe permitir que, cuando sea conveniente, existan valores por defecto persistentes para la introducción de datos, entre los que convendría que se incluyeran (i) valores definidos por el usuario, (ii) valores idénticos a los del elemento anterior, (iii) valores derivados del contexto, como la fecha, el identificador del usuario, entre otros.
- e. **Las transacciones más habituales del sistema se deben diseñar de forma que puedan realizarse con un pequeño número de interacciones.**

(...)

4. Ayuda en línea al usuario El sistema debe ofrecer ayuda en línea al usuario El sistema **debe proporcionar asistencia en línea al usuario en todo momento.** Es deseable que la ayuda en línea del sistema sea sensible al contexto.

11.5 ATRIBUTO DE CALIDAD: DISPONIBILIDAD

El atributo de calidad de disponibilidad cubre todos los aspectos relacionados con las posibles fallas del sistema y las consecuencias asociadas a los ANS. Una falla del sistema

ocurre cuando por alguna razón este deja de cumplir con las solicitudes hechas por el usuario. Este atributo de calidad hace referencia a los siguientes puntos, entre otros:

- (a) qué sucede cuando una falla ocurre,
 - (b) qué tan frecuentes pueden ser las fallas,
 - (c) cuánto tiempo puede estar el sistema fuera de operación debido a una falla,
 - (d) cómo pueden ser prevenidas las fallas,
 - (e) cómo se deben informar las fallas y a quiénes,
 - (f) cómo se debe recuperar el sistema después de una falla,
 - (g) a través de qué indicadores se deben medir los niveles de servicio.
- El nivel de disponibilidad que el sistema puede proporcionar debe estar claramente establecido por el Articulador/prestador de servicio. La disponibilidad del sistema deberá estar constantemente monitoreada para observar si las metas del servicio están siendo alcanzadas**
- o si han sido sobrepasadas.

(...)

2. Traslado de responsabilidad Si el sistema está alojado por cuenta de un tercero, no deben existir limitaciones adicionales de disponibilidad y las garantías deben ser proporcionadas por el sistema anfitrión. Se requiere que los requisitos de disponibilidad brindados por el tercero que aloja el sistema sean establecidos en iguales o mejores condiciones que las solicitadas al Articulador.

(...)

4 Monitoreo de la disponibilidad **El articulador debe contar (directamente o por medio de un tercero) con**

- a. El sistema debe contar con herramientas para medir su disponibilidad total, y la disponibilidad de cada uno de sus componentes.**
- b. La medición de la disponibilidad del sistema debe realizarse en tiempo real.
- c. Los resultados del monitoreo son mantenidos por el articulador para que puedan ser consultados por la entidad o MinTIC en cualquier momento.**
- d. La información mantenida por el articulador le debe permitir a la entidad o a MinTIC verificar la disponibilidad histórica del servicio en los meses anteriores y durante el mes en curso.

e. El articulador debe entregar a MinTIC mensualmente un reporte de la disponibilidad del sistema, incluyendo el detalle de las caídas: fecha, hora de la caída, fecha y hora de restablecimiento del sistema o del componente, duración de la caída, componentes afectados, causas, usuarios afectados (número y quiénes).

12.1 REQUISITOS TECNICOS DE LOS SCD

Centro de Monitoreo de Red (CMR/NOC) El Articulador deberá cumplir con las siguientes condiciones mínimas para el NOC:

- **Operación 7/24.**
- Construcción o refuerzo sismo resistente.
- Seguridad de acceso con guardia 7/24.
- Sistemas de detección inteligente de incendio.
- Seguridad física certificada.
- CCTV digital.
- Acceso de visitantes con cita previa y control de listas de acceso.
- Operación, **CAC (Centro de Atención a Clientes) y Monitoreo 7/24.**
- Sistemas de UPS configurados en redundancia.
- Autonomía eléctrica de mínimo 24 horas en caso de interrupción del fluido eléctrico.
- Control ambiental: sistemas de aire acondicionado redundantes.
- Alimentación segura a los sistemas de control ambiental.
- **Herramientas de monitoreo para la infraestructura de los diversos fabricantes utilizados.**

El Articulador debe proporcionar las herramientas y acceso necesario, para que la Agencia Nacional Digital (AND) pueda consultar el monitoreo de los canales e infraestructura con gráficas en tiempo real, y puedan enviar mensajes de alerta a un gestor.

Mesa de servicio/centro de soporte El Articulador **debe** disponer de un conjunto de recursos tecnológicos y humanos, para prestar servicios de soporte incluyendo **un canal de atención para que los usuarios puedan reportar inconvenientes con el servicio y abrir tiquetes de reporte de fallas,** así como peticiones, quejas, requerimientos y solicitudes. **La mesa de servicio o centro de soporte debe estar disponible 24 horas al día, 7 días a la semana, con la posibilidad de gestionar y solucionar todas las incidencias de manera integral, y efectuar el seguimiento a los tiquetes llevándolos a los niveles adecuados hasta su cierre.** El

Articulador debe realizar y detallar el diseño de la solución de Mesa de Servicio bajo mejores prácticas, como por ejemplo ITIL, para recibir, atender y clasificar los casos de solicitud de servicio o incidentes que se reporten incluyendo la gestión, soporte, monitoreo y seguimiento, trazabilidad, solución y cierre de todos los casos reportados por los usuarios.

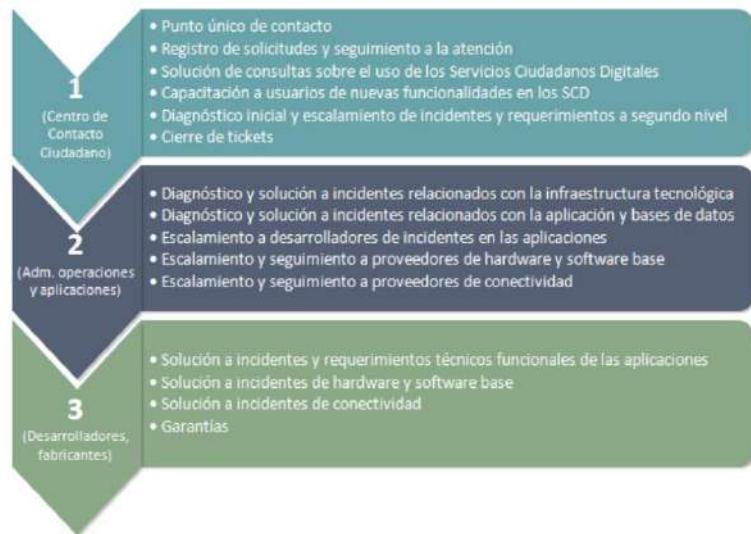
Todas las herramientas para la gestión de la operación deben permitir una integración a diferentes tecnologías de soporte de servicios.

Se debe asignar prioridad de solución a los tiquetes de acuerdo con la Tipificación de Usuarios y la afectación del servicio, así:

- Prioridad Alta – Emergencia, tiempo máximo de solución 4 horas: Fallas en la infraestructura atribuibles al Articulador y problemas operacionales de los servicios (Red, virtualización y configuración) entregados por el Articulador y que generen una indisponibilidad crítica del negocio de la Entidad.
- Prioridad Media – Degradación del servicio, tiempo máximo de solución 24 horas: Fallas en la infraestructura y problemas operacionales de los servicios atribuibles al Articulador (Red, virtualización y configuración) entregados por el Articulador, que afectan el desempeño o confiabilidad de los procesos de negocio de la Entidad. Solicitudes de asesoramiento para la configuración, implementación y administración de servicios.
- Prioridad Baja – Solicitudes, tiempo máximo de solución 48 horas: Solicitudes de soporte menores o de información que no tienen impacto en los procesos de negocio de la Entidad, solicitud de información técnica de los servicios, solicitudes de documentación de servicios, solicitudes de información y aclaraciones acerca del uso y operación de los servicios.

ANEXO 2 Guía para la Vinculación y Uso de los Servicios Ciudadanos Digitales (Ministerio de Tecnologías de las informacióñ y Comunicaciones, MinTIC)

TITULO 9 MESA DE SERVICIO DE LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES



De lo anterior no se evidencia nada en el proceso o en la respuesta emitida por la universidad o en los protocolos establecidos por SIMO o la CNSC. Ni siquiera cuenta con una mesa de ayuda donde sea posible la creación de un tiquete o reporte de indisponibilidad que garantice el debido proceso.

ARTÍCULO 2.2.17.1.6. Principios. Además de los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 y los atinentes a la Política de Gobierno Digital contenidos en el artículo 2.2.9.1.1.3 del capítulo 1 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015 la prestación de los servicios ciudadanos digitales se orientará por los siguientes principios:

2. Escalabilidad: La prestación de los servicios ciudadanos digitales asegurará en todo momento que, ante el crecimiento de la demanda de usuarios, sea posible mantener los mismos niveles de servicio en cuanto a su operación y seguridad.

ARTÍCULO 2.2.17.2.1.1. Servicios ciudadanos digitales. Los servicios ciudadanos digitales se clasifican en servicios base y servicios especiales.

1. Servicios ciudadanos digitales base: Son servicios que se consideran fundamentales para brindarle al Estado las capacidades en su transformación digital, éstos son:

Servicios ciudadanos digitales especiales: Son servicios que brindan soluciones que por sus características realizan nuevas ofertas de valor y son adicionales a los servicios ciudadanos digitales base, o bien, corresponden a innovaciones que realizan los prestadores de servicio a partir de la autorización dada por el titular de los datos y de la integración a los servicios ciudadanos digitales base, bajo un esquema coordinado por el Articulador.

SECCIÓN 2

ACCESO, PRESTACIÓN Y CONDICIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO, ACUERDOS ENTRE LOS ACTORES

ARTÍCULO 2.2.17.2.2.1. Acceso a los servicios ciudadanos digitales base. El Gobierno Nacional garantizará el acceso a los servicios ciudadanos digitales base a través del Articulador, o de iniciativas coordinadas por éste.

ARTÍCULO 2.2.17.4.2. Obligaciones del Articulador. Con el objetivo de facilitar el acceso a los servicios ciudadanos digitales, el Articulador realizará las siguientes actividades:

(...)

3. Proponer para aprobación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los aspectos técnicos a formalizar en la Guía para vinculación y uso de los servicios ciudadanos digitales.

4. Prestar los servicios ciudadanos digitales cuando se requiera.

(...)

8. Monitorear los indicadores de calidad y uso de los servicios ciudadanos digitales.

9. Tramitar y responder las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes de información que le presenten los actores del sistema en materia de servicios ciudadanos digitales y que sean de su competencia.

(...)

11. Generar reportes de prestación del servicio, conforme lo disponga la Guía de lineamientos de los servicios ciudadanos digitales.

(...)

15. Comunicar a los prestadores de servicios ciudadanos digitales las modificaciones o actualizaciones de la Guía para vinculación y uso de los servicios ciudadanos digitales

ARTÍCULO 2.2.17.4.3. Obligaciones comunes de los prestadores de servicios ciudadanos digitales. Los prestadores de servicios ciudadanos digitales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1.Atender las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes de información que presenten los usuarios y las entidades que hacen uso de los servicios ciudadanos digitales, así como los requerimientos que efectúen autoridades administrativas o judiciales en el marco de sus competencias.

(...)

6. Suministrar servicios de soporte a los usuarios y garantizar los niveles de servicio adecuados a la prestación de los servicios ciudadanos digitales.

(...)

9. Contar con las herramientas suficientes y adecuadas para garantizar la disponibilidad de los servicios ciudadanos digitales.

10. Contar con la infraestructura necesaria para dar cobertura a los servicios ciudadanos digitales.

11. Garantizar las características necesarias y señaladas en la guía de lineamientos de los servicios ciudadanos digitales, para que toda la población en general pueda acceder a los servicios ciudadanos digitales ofertados. en especial la población en situación de discapacidad o vulnerabilidad.

(Lo anterior incluye una mesa de servicio y la emisión de tickets de servicio, tal y como lo hacen otras plataformas por donde se adelantan concursos de méritos como es el caso de la plataforma SECOPII)

(...)

ARTÍCULO 2.2.17.4.9. Derechos de los usuarios de los servicios ciudadanos digitales. Los usuarios de los servicios ciudadanos digitales tendrán derecho a:

1. Interponer peticiones, quejas, reclamos y solicitudes de información en relación con la prestación de los servicios ciudadanos digitales.

ARTÍCULO 2.2.21.1.4.2. Vinculación de los sectores críticos y prestadores de servicios esenciales. Las autoridades que sean identificadas como titulares de infraestructuras críticas cibernéticas o prestadores de servicios esenciales para el mantenimiento de las actividades económicas y sociales del país deberán vincularse como tales ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia (COLCERT)

Artículo 2.2.21.1.4.4. Afectación significativa. Para los efectos del presente Título, se entenderá por afectación significativa, aquella que se ocasiona a las Infraestructuras críticas cibernéticas, servicios esenciales e intereses nacionales para la seguridad digital, protección de las redes, de las infraestructuras, y los sistemas de información en el ciberespacio

DECRETO 1413 DE 2017

CAPÍTULO 7

REGLAMENTACIÓN PARCIAL DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO III DE LA LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 2.2.17.7.6. Notificación electrónica. Para la notificación de actos administrativos las autoridades podrán usar soluciones de notificación por medios electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

La notificación electrónica deberá evidenciar la fecha y hora del envío y acuse de recibo del acto objeto de notificación.

- **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,** ante esta serie de hechos, La Comisión Nacional del Servicio Civil y La universidad Libre, vulneraron mi derecho a acceder a cargos públicos, toda vez que, como menciona la Corte Constitucional en sentencia C-393 de 2019 “el artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho

puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)".

En este sentido, es necesario hablar de varios principios, en primer lugar el principio de igualdad de oportunidades, el cual hace referencia a la posibilidad de acceder a cargos públicos sin discriminación por motivos como origen, género, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social, en éste caso el hecho de obtener un título profesional en el exterior, y su forma de acreditarlo, no puede ser causal de negación a la oportunidad de continuar en el concurso de méritos ya que como se indicó, por la Comisión Nacional del Servicio Civil: "(...) **Para la Prueba de Valoración de Antecedentes estos títulos no requerirán la referida convalidación.** (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En idéntico sentido, el principio del mérito, el cual se refiere a que el acceso a cargos de carrera administrativa se realiza a través de concursos públicos, donde se evalúan los méritos y capacidades de los aspirantes, La comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, no pueden inadmitir mi título profesional y por ende invalidar la experiencia profesional aportada, desconociendo la normatividad vigente y el anexo técnico publicado, exigiendo el requisito de convalidación del título que en sí mismo, fue subsanado al aportar La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, la cual suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente (hace relación al mismo título como tal). Conforme lo dispuesto en los artículos 7° del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015. Sin embargo, el analista determinó el documento tarjeta profesional como documento "No Válido" (documento aportado no es requerido para el cumplimiento). Además de lo anterior, este documento establece que incluso en caso de no estar convalidado el título (que no es el caso) se podrá aportar hasta dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 8° del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015. Tan es así que el mismo documento establece que el analista deberá consultar el respectivo registro público, de dónde

se obtenga la tarjeta profesional y su fecha de expedición (está relaciona la resolución de convalidación).

- **DERECHO AL TRABAJO.** Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Pero si no se me permite continuar en el concurso de méritos, ni si quiera tendré la posibilidad de superar las pruebas del mismo, y acreditar que poseo las habilidades y capacidades para desempeñar el empleo al que me presenté.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se ampare mis derechos fundamentales al debido proceso (Art 29 de la C.P), derecho fundamental de petición (Art 23 de la C.P), Derecho a la Igualdad (Art 13 de la C.P.), Derecho al acceso a cargos públicos (Art 40 de la C.P) y derecho al trabajo (Art 25 de la C.P), vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del

MINISTERIO DEL TRABAJO - Proceso de Selección No. 2618
de 2024.

2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Universidad Libre, se respete el debido proceso y se acepte mi reclamación, la cual no pudo ser radicada a través del aplicativo y tuvo que ser interpuesta a través de un derecho de petición que no se notificó. revisar y evaluar nuevamente mi caso, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos tanto en la Reclamación presentada el día 18 de Junio de 2025, como en este escrito de tutela, y en este sentido pronunciarse sobre la acreditación de mi tarjeta profesional, mi título profesional de Bachelor Of Business Administration, otorgado por Florida International University, convalidado mediante Resolución No. 19646 del 27 de septiembre de 2017 y la experiencia profesional relacionada de manera detallada y concreta.

En este sentido, se evalué de manera apropiada la experiencia relacionada con Frutal Produce y la Universidad de Boyacá, se corrija el valor total de la experiencia, así como lo que aún no se ha corregido en la plataforma y se actualice el estado a admitido toda vez que de manera fáctica cuento con los requisitos necesarios para optar por el cargo al cual me inscribí.

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que establezca un protocolo de indisponibilidad y una mesa de servicio para los usuarios con el fin de cumplir lo establecido en la normativa vigente y así evitar que se repita este tipo de violaciones a derechos fundamentales en un futuro con otros usuarios.
4. Se vincule a los entes de control a los que haya lugar para que se establezcan garantías en las siguientes etapas procesales, para todos los participantes en el concurso ya que de manera fáctica y a plena luz se evidencian serias inconsistencias en el proceso de evaluación, en las respuestas pero sobre todo en la manera en la que se imposibilita a los usuarios a realizar quejas y reclamos.
5. Se vincule al ministerio publico toda vez que es el encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la ley 1712 de 2014.

IV. PRUEBAS

- **Anexo 1.** Acuerdo No. 20 de 16 de mayo de 2024 - Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO - Proceso de Selección No. 2618 de 2024.
- **Anexo 2.** Anexo técnico del acuerdo: Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección 2618 de 2024, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio del Trabajo.
- **Anexo 3.** CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO - Nro. 2618 de 2024.
- **Anexo 4.** Pantallazo por medio del cual se evidencia la imposibilidad de presentar reclamación mediante el aplicativo SIMO.
- **Anexo 5.** Reclamación presentada mediante correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ante la imposibilidad e radicarla mediante el aplicativo SIMO.
- **Anexo 6.** Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la cual se informa que la petición fue trasladada la Universidad Libre el día 19 de junio de 2025.
- **Anexo 7.** Título Profesional de Bachelor Of Business Administration, otorgado por Florida International University, convalidado mediante Resolución No. 19646 del 27 de septiembre de 2017.
- **Anexo 8.** Resolución de convalidación Título Profesional.
- **Anexo 9.** Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.
- **Anexo 10.** Experiencia Profesional.
- **Anexo 11.** Respuesta emitida por el Coordinador General Proceso de Selección – Ministerio del Trabajo el 10 de julio de 2025.

- **Anexo 12.** Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá
- **Anexo 13.** Pantallazo citación a presentación prueba escrita, tomado de la plataforma SIMO.

V. NOTIFICACIONES

Cordialmente,



DAVID EDUARDO FERNANDEZ DIAZ